

Las modificaciones introducidas en el Código Penal cubano por el Decreto-Ley No. 310/2013

Dr. Arnel Medina Cuenca

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de La Habana y vicepresidente de la Sociedad cubana de Ciencias Penales. arnel@lex.uh.cu

Publicado en: Revista Electrónica de Estudios Jurídicos CUBALEX - Año 2013 - Núm. 33, Enero – diciembre de 2013, Año 16, Tercera Época. Páginas: 259-298. Disponible en: <http://vlex.com/vid/modificaciones-introducidas-codigo-penal-541356154> Y también en: <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/Cubalex-%20No..%2033%20-%20%202013.pdf>

Resumen:

Importantes modificaciones al Código Penal cubano han sido introducidas por el Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, en el que se le ha dado continuidad a la política de reservar para la esfera penal las violaciones más intolerables del ordenamiento jurídico, ampliando el alcance del artículo 8 apartado 3 del Código Penal, que faculta a la autoridad actuante a en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social.

También se ha adicionado un apartado al artículo 47 sobre la adecuación de la sanción, que faculta al Tribunal, en el momento de dictar sentencia, con carácter excepcional, a adecuar la sanción dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito, cuando considere que la sanción a imponer, aun en el límite mínimo previsto para el delito calificado, resulta excesivamente severa, entre otras importantes modificaciones, como las relacionadas con la determinación del tribunal competente para aplicar ,a sanción conjunta.

Abstract:

Important modifications to the Criminal Cuban Code have been introduced by the Decree-Law Number 310 on May 29th, 2013, which continues the politics in order to reserve for the criminal field the most intolerable violations of the law; in order to extend the Article 8, paragraph 3 of the Penal Code which empowers the authority to impose an administrative fine instead of sending the notice to Court, as long as the offense does not reveal big social danger.

Also a paragraph has been added to the article 47 about the adaptation the sanction, which authorizes the Court at the moment of pronouncing sentence with exceptional character, to adapt the penalty within the framework foreseen for the basic form of the crime itself, when it considers that the penalty which will be imposed is very severe, despite the minimum limit foreseen for each felony/offense established; among other important modifications, as those related to the determination with the competent

Court to enforce a joint sanction.

Palabras claves: Concepto de delito, reforma penal, intervención mínima, proporcionalidad de la pena y sanción conjunta.

Key words: Concept of felony/crime/, criminal reform, minimum intervention, proportionality of the penalty and joint sanction.

Sumario: 1.Introducción. 2.La Reforma Penal cubana de la segunda mitad de la década de los ochenta y la nueva modificación del artículo 8, apartado. 3. Sobre el destino de los bienes decomisados. 4. La proporcionalidad de la pena y la adecuación dentro del marco previsto para la modalidad básica del delito.5. La sanción conjunta. 6. Las Medidas de Seguridad Postdelictivas. 7. A manera de conclusiones.

1. Introducción

En el escenario actual, resulta compleja la lucha por el cumplimiento de los principios limitativos del *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado, las alternativas a la privación de libertad, la intervención mínima, la proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados, en la tarea de darle continuidad a los avances que se habían logrado desde la segunda mitad del pasado siglo, cuando el tratamiento penal adoptó una amplia variedad de formas, que incluían la despenalización de las conductas de escasa peligrosidad social, una mayor racionalidad en la determinación de la cuantía de las penas y medidas sustitutivas de las sanciones privativas de libertad, entre otras acciones, encaminadas a lograr una política penal, en la que los propósitos enunciados desde la doctrina, sobre el cumplimiento del principio de humanidad de las penas, se tenían en cuenta, en mayor grado por los poderes legislativo y judicial.

Los primeros años del Siglo XXI se han caracterizado por un expansionismo acelerado e irracional del Derecho penal, amparado en la necesidad de perfeccionar la lucha contra el crimen organizado transnacional, por la aparición de nuevas modalidades delictivas, el incremento de las penas y un mayor rigor penitenciario, mientras que cada día se habla menos de la necesidad de prevenir el delito, con la aplicación de políticas de inclusión de los excluidos de siempre y de los nuevos que se les incorporan, como consecuencia de las frecuentes crisis económicas y del incremento de las desigualdades entre el norte desarrollado y el sur empobrecido.

Los principios limitativos del *ius puniendi*, como los de legalidad, intervención mínima, igualdad, humanidad de las penas, proporcionalidad y resocialización, entre otros, por los que la humanidad ha luchado durante siglos, consagrados constitucionalmente, ahora comienzan a ser valorados de modo diferente y de igual forma, se relativizan las garantías procesales, cuando se identifica al delincuente con el enemigo y por lo tanto, sus derechos se interpretarán de otra manera.

Los últimos años parecen caracterizarse por un desmedido protagonismo del

Derecho penal, como nos señala con acierto el profesor CARBONELL MATEU, al afirmar que: Basta asomarse a los medios de comunicación para comprobar que un elevadísimo porcentaje de sus contenidos está relacionado de manera más o menos directa con jueces, tribunales, crímenes, delitos, penas, policías, sobornos, prevaricaciones, etc. La vida política depende de sentencias judiciales y la amenaza con recurrir a los tribunales es constante...Allí donde la pena resulta innecesaria, es injusta, como se viene diciendo desde Beccaria y reconoce la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. No sólo no debe intervenir el Derecho penal allí donde no es necesario, bien porque puede ser el bien jurídico tutelado por otros mecanismos menos costosos, bien porque no necesita de tutela alguna, sino que hay que proclamar que la intervención ha de ser también la mínima imprescindible; por consiguiente, la consecuencia jurídica, la pena, ha de ser la menor de las posibles¹.

Se está produciendo un retorno al denominado Derecho penal de autor, los tipos penales abiertos, las medidas de seguridad postpenitenciarias y otros males que ya parecían superados, como resultado de los esfuerzos de cientos de miles de hombres y mujeres de buena voluntad, que, en diferentes épocas han contribuido al reconocimiento universal de los derechos humanos fundamentales.

El enfrentamiento a la delincuencia organizada transnacional, resulta complejo y se mezcla demasiado con las campañas electorales, el oportunismo político y en numerosas ocasiones se aplican medidas para combatirlos, que en lugar de resolver el problema, lo que hacen es incrementar los sufrimientos de las víctimas, que son los excluidos de siempre².

El proceso de adecuación a la legislación interna de los Estados nacionales de importantes Instrumentos Jurídicos Internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³, vigente desde el

¹ CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Reflexiones sobre el abuso del Derecho penal y la banalización de la legalidad”, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad, Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 129 y 131. Disponible en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/reflexiones%20sobre%20el%20abuso%20del%20derecho%20penal%20y%20la%20banalizacion%20de%20la%20legalidad.pdf. Consultado el 28/1/2014, a las 13:00.

² A modo de ejemplo podemos señalar la Ley SB1070 del Estado de Arizona y otras similares que se han sido promulgadas recientemente en los Estados Unidos que han provocado una gran controversia sobre migración y racismo contra latinos, tanto en ese país como en México y otros Estados Latinoamericanos, que pueden tener el efecto de enviar a decenas de miles de indocumentados a prisión y la consiguiente afectación de los derechos humanos más elementales de las víctimas del tráfico de personas y sus familiares.

³ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, 2004. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General. Ratificada por Cuba el 9 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. Consultada el 28/5/2014, a las 11:30. Entre el 12 y el 15 de diciembre de 2000 se celebró en Palermo, Italia, una Conferencia política de alto nivel, que concluyó con la firma de la Convención. En el primer

29 de septiembre de 2003, ha avanzado en los últimos años, pero con la peculiaridad de que por lo general las soluciones aplicadas para criminalizar y penar con mayor rigor a los delitos relacionados con el crimen organizado recogidos en la Convención, como el tráfico y la trata de personas, el blanqueo del producto del delito, los delitos relacionados con la corrupción y la obstrucción de la justicia, entre otros, se hacen extensivos a la gran mayoría de las figuras delictivas tipificadas en los códigos penales, al aplicar la definición de grupo delictivo organizado que incluye en el artículo 5 del citado instrumento jurídico⁴, al acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁵.

En España, a modo de ejemplo, en los últimos años, se han incrementado de forma significativa las penas de determinados delitos, incluidos algunos, que podrían recibir un tratamiento administrativo, de conformidad con el principio de intervención mínima y se creó la muy discutida medida de seguridad de libertad vigilada, que se impone en la sentencia junto a la pena privativa de libertad, para que sea ejecutada con posterioridad a su cumplimiento, con una duración de hasta diez años⁶.

En correspondencia con lo expresado anteriormente, debemos señalar que la

párrafo del Prefacio, se afirma: “En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer la delincuencia, la corrupción y la trata de personas”.

⁴*Ídem*, artículo 5, apartado 1, inciso a.

⁵*Vid*, Decreto Número 21-2006, de 2 de agosto de 2006, “Ley contra la Delincuencia Organizada” de la República de Guatemala, que en su artículo 2, define como Grupo delictivo organizado u Organización criminal a cualquier grupo estructurado por tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de uno o más de los delitos que relaciona a continuación, que en realidad constituyen un porcentaje significativo de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal guatemalteco.

⁶*Vid*, Ley Orgánica No. 5/2010, de 22 de junio (BOE Núm. 152. Miércoles 23 de junio de 2010 Sec. I. p. 54811), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal Español. En el artículo 379 inciso 1 del CPE, tal y como quedo modificado por la referida Ley Orgánica, de 22 de junio de 2010, que sanciona con penas de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, al que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente y la forma en que quedo redactado el artículo 384, que prevé penas de prisión de tres a seis meses o de multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, para los que condujeren un vehículo de motor o ciclomotor, en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente y también al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

defensa consecuente y racional del cumplimiento de los principios limitativos del derecho de castigar o *ius puniendi*, en las proyecciones legislativas en sede penal, constituye un tema que no podemos abandonar, al menos los que continuamos pensando que la solución a los problemas del incremento de la criminalidad hay que buscarlos en las políticas de inclusión social y no en el incremento del rigor de las penas, ni en la construcción de más cárceles, porque como ha dicho con acierto el experto en sistemas penitenciarios de los Estados Unidos Robert Gangi: “Construir más prisiones para detener el delito es como construir más cementerios para detener las enfermedades mortales”⁷.

2. La Reforma Penal cubana de la segunda mitad de la década de los ochenta y la nueva modificación del artículo 8, apartado 3

En Cuba, desde la Reforma Penal de 1987 se ha venido trabajando por lograr una mayor racionalidad en la aplicación de la justicia penal, en lo que es necesario reconocer el papel que ha desempeñado el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que en reiteradas oportunidades ha impartido instrucciones a los Tribunales para lograr estos propósitos.

Le corresponde al artículo 47, apartado 1 del Código Penal⁸, vigente desde el 30 de abril de 1988, precisar los elementos que deben observar los tribunales populares para adecuar la sanción, al precisar que: “El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda”.

Si algún artículo del Código Penal cubano ha sido objeto de especial atención por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular⁹, ese ha sido precisamente el 47, lo que demuestra el interés de nuestro máximo órgano de justicia de promover una política penal racional y uniforme en todo el territorio nacional. Entre las principales indicaciones se destacan las contenidas en la Instrucción No. 115 de 20

⁷BLAUSTEIN, Eduardo, “Prisiones privatizadas en EEUU, modelo de exportación”. *Revista ZOOM*. Buenos Aires. Argentina. Disponible en: <http://revista-zoom.com.ar/articulo1324.html> Consultado el 26/11/2014, a las 19.00.

⁸ Código Penal. Ley No. 62 de 1987. Gaceta Oficial. Edición Especial No. 3 de 30 de diciembre de 1987. Actualizado. Colección Jurídica. Ministerio de Justicia. La Habana 1999. Artículo 47. Comenzó a regir el 30 de abril de 1988, en sustitución de la Ley No. 21 de 30 de diciembre de 1978, vigente desde el primero de octubre de 1979, sustituyendo al antiguo Código de Defensa Social de 1936, que con innumerables modificaciones rigió en nuestro país, durante los primeros veinte años de la Revolución.

⁹ La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 121 faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sobre la base de la experiencia de los Tribunales a dictar instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley; facultad ésta que fue debidamente desarrollada en la Ley 82 de 1997, ley Orgánica de los Tribunales Populares.

de junio de 1984, sobre la aplicación del artículo 8, apartado 2, que aunque anterior a la Ley No. 62 de 1987, ha mantenido su vigencia, la Instrucción No. 118 de 15 de marzo de 1985, sobre la prisión provisional¹⁰, la Instrucción No. 137 de 1ro. de noviembre de 1990, sobre la política penal en el denominado periodo especial en tiempos de paz, la Instrucción No. 170 de 11 de diciembre de 2002, sobre la política penal, en los casos de delitos relacionados con la producción, cultivo, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares; especialmente en casos de tráfico internacional y la muy precisa Instrucción No. 175 de 21 de julio de 2004, que le recomienda a los tribunales, con carácter general, evitar la imposición de la sanción de privación de libertad, en los casos de delitos donde la ley prevé sanciones de multa, o es posible su sustitución por penas subsidiarias, especialmente, cuando se trate de acusados jóvenes menores de 21 años de edad y de normal conducta anterior¹¹.

Otra instrucción del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de indudable trascendencia en relación con la política penal, que ante la ausencia de una proyección estratégica de mayor jerarquía en la materia, han desempeñado un rol trascendente en los últimos años, lo constituyó el acuerdo No. 239 de 8 de octubre de 1999, que analizaremos con mayor amplitud *infra*, que autorizó a los tribunales, con carácter excepcional a adecuar la sanción partiendo de la modalidad básica del delito de que se trate, si estiman que aún el límite mínimo previsto para la figura agravada, por la que se procede, resulta excesivamente severo de acuerdo con la peligrosidad del hecho, la entidad de sus consecuencias y la personalidad del comisor.

Se trata de un proceso complejo, que no ha estado exento de dificultades e incomprendiones, pero siempre encaminado hacia la racionalidad de las decisiones judiciales y a dejar las penas privativas de libertad para sancionar a los autores de los hechos más intolerables a la convivencia social y el proceso de desarrollo económico y social del país.

Como es conocido por los operadores del Sistema de Justicia Penal y por los profesionales del Derecho en general, en nuestro país durante el pasado año 2013, se iniciaron los trabajos de elaboración de un nuevo Código Penal, que sustituya a la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, pero con el fin de “contribuir a la aplicación más coherente de la política criminal trazada por el Estado, a reserva del trabajo

¹⁰Dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en cumplimiento de las instrucciones recibidas por el Tribunal Supremo Popular por el Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de 8 de marzo de 1985. Vid, Artículo 90, inciso h, de la Constitución de la República de Cuba, que define entre las atribuciones del Consejo de Estado: “impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

¹¹*Vid*, RIVERO GARCÍA, Danilo y BERTOT YERO, María Caridad, “Código Penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP). Ediciones ONBC, 2013, La Habana. Para mayor información sobre el contenido de estas y otras Instrucciones y Acuerdos y Dictámenes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en materia penal.

que se ejecuta de manera integral en el estudio de la legislación penal"¹², con fecha 29 de mayo de 2013, el Consejo de Estado de la República de Cuba, aprobó el Decreto-Ley No. 310, que realiza importantes modificaciones a la legislación vigente en sede penal y procesal, con lo cual se evita tener que esperar por el complejo proceso legislativo que siempre implica la modificación de una ley de esta naturaleza.

Nuestro Código Penal vigente, es el resultado de la Reforma Penal¹³ que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988, la que estuvo caracterizada por las profundas modificaciones, que se efectuaron en el Sistema de Justicia Penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, humanidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados, muestra de ello fueron entre otros, el Decreto-Ley No. 87 de 1985 sobre el Procedimiento Especial de Revisión y la propia aprobación del Código Penal de 1987.

Esta reforma, tal y como plantea uno de sus redactores principales¹⁴, el Dr. Renén Quirós Pérez, se basó en cinco principios fundamentales que son los siguientes:

1. La sanción penal constituye la respuesta estatal, socialmente condicionada, ligada en su concepción, contenido, objetivos, aplicación y ejecución al desarrollo material y cultural de la sociedad que la instituye, aplica y ejecuta.
2. El sistema de sanciones debe ser lo suficientemente flexible para permitir al tribunal una aplicación individualizada y diferenciada de la pena, sin vulnerar el principio de igualdad real de todos ante la ley.
3. El nivel de conminación penal señalado en la ley debe hallarse en relación con las funciones de protección que incumben al Derecho penal y a la sanción penal.

¹²Vid, Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013, p. 131. En su único Por Cuanto se expresan los propósitos del legislador. Disponible en: http://www.gacetaoficial.cu/pdf/GO_X_018_2013.rar Consultado el 29/6/2013, a las 15.00. Con posterioridad, el 7 de diciembre de 2013, también fueron modificados el Código Penal y la Ley No 93 del 2001: Contra Actos de Terrorismo, mediante el Decreto-Ley No. 316, los que no serán objeto de análisis en estos comentarios (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 44 de 19 de diciembre de 2013). Disponible en: http://www.gacetaoficial.cu/pdf/GO_X_044_2013.rar

¹³Vid, sobre este aspecto a QUIRÓS PÉREZ, Renén, "Las modificaciones al Código penal" en *Revista Cubana de Derecho*, número 33, año XVII, abril-junio 1988, en el mismo se realiza un pormenorizado análisis de los principios fundamentales que tuvo en cuenta el legislador cubano del año 1987, que inspirado en el movimiento internacional de Reformas en el Derecho penal, asumió el reto de atemperar la legislación cubana a los cambios más renovadores de la doctrina y la política criminal, tomando en consideración especialmente, el nivel de desarrollo alcanzado por la sociedad cubana en la década de los ochenta, las Recomendaciones derivadas del Plan de Acción de Milán y los resultados de la VIII Conferencia de la Asociación Americana de Juristas celebrada en La Habana en septiembre de 1987.

¹⁴Ídem. p. 10.

4. La sanción de privación de libertad debe quedar limitada para los casos de infracciones más graves.
5. La sanción penal debe reservarse para la prohibición, en la esfera del Derecho penal, de aquellos comportamientos considerados intolerables por la sociedad, por amenazar o poner en peligro fundamentales relaciones sociales.

Entre los principales aspectos de la reforma, que fueron recogidos en el texto del nuevo Código penal, resaltan los siguientes:

- La eliminación, en la medida de lo posible, de las sanciones privativas de libertad de corta duración.
- La exclusión de la esfera de lo penal de determinadas conductas de escasa significación social.
- Se instituyó la posibilidad de sustituir sanciones privativas de libertad por otras alternativas de acentuada influencia social.
- Se adicionaron dos nuevos delitos el de enriquecimiento ilícito y el de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, éste último debido a la necesidad de garantizar por la vía del Derecho penal, el cumplimiento de las sanciones administrativas de multas, en correspondencia con el alto número de delitos que pasaron de la esfera de lo penal a la administrativa, como resultado de la reforma.

A lo anterior se unen las regulaciones del artículo 8 en sus inciso 2 y 3, el primero de ellos con el propósito de consagrar el principio de intervención mínima prevé una fórmula en la cual, no obstante la aparición de elementos típicos del delito, por la insignificante dañosidad del mismo, se excluye su consideración como tal; mientras que el segundo establece un tratamiento administrativo para aquellas conductas de poca significación social, con lo cual se pone manifiesto que la legislación penal se reserva para la penalización de las infracciones de mayor gravedad.

El artículo 8.2 del Código penal precisa que no se considera delito la acción u omisión que aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor¹⁵.

¹⁵Este precepto ha estado presente en la legislación penal cubana desde el 1ro de octubre de 1979, en que entró en vigor la ley No. 21 de ese año, y durante el período de vigencia de este Código se aplicó con frecuencia por los tribunales. Con posterioridad a la reforma penal y al entrar en vigor el actual Código Penal, la Ley No. 62 de 1987, su aplicación ha disminuido, como resultado de que numerosas conductas de escasa significación social dejaron de ser consideradas como delictivas pasando en su gran mayoría a convertirse en contravenciones administrativas.

Las facultades que tiene la autoridad actuante¹⁶, a partir de la vigencia del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, en los delitos en que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, de en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho resulte evidente la escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor, como por las características y consecuencias del hecho. La modificación consistió en añadirle el inciso 3 al artículo 8 del Código Penal y ha tenido una aplicación lo suficientemente amplia, como para que, ya a los pocos meses de su entrada en vigor, se apreciara una significativa disminución de las causas penales en la competencia de los tribunales municipales populares, que hasta la vigencia del Decreto-Ley No. 310 de 2013, era para los delitos sancionables con privación de libertad que no excediera de tres años, o multa no superior a mil cuotas o ambas.

Dándole continuidad a la política de reservar para la esfera penal las violaciones más intolerables del ordenamiento jurídico, desde el primero de octubre de 2013, se ha ampliado el alcance del referido artículo 8 apartado 3 del Código Penal, que por el Decreto-Ley No. 310 de 2013, ha quedado redactado de la forma siguiente: “En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del delito. Para la aplicación de esta prerrogativa a los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad, se requiere la aprobación del Fiscal”¹⁷.

En esta trascendente ampliación a los delitos sancionados de uno a tres años de privación de libertad o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, el legislador del 2013, ha introducido una precisión muy importante, al regular que cuando se trate de delitos sancionables con penas privativas de libertad de uno a tres años, la autoridad actuante deberá remitir las actuaciones al Fiscal para su aprobación.

¹⁶ En el artículo 8.3 del Código penal, se regula esta facultad, que puede ser ejercida por la policía o el fiscal, la que fue adicionada al Código Penal por el apartado 3 del artículo uno del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997.

¹⁷ Decreto-Ley No. 310 de 2013. *op. cit.* Sustituyó la regulación anterior, que establecía un procedimiento similar, sin la aprobación del Fiscal, cuando el límite máximo de la sanción aplicable no excediera de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, lo que ha quedado regulado de la misma forma y se le han incorporado los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad o con multa de 301 a 1000 cuotas, o ambos. El apartado tres de este artículo 8, en su redacción anterior, había sido adicionado por el Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1977 (G. O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, artículo 1, p. 37).

En relación con la cuantía de la multa administrativa, la Disposición Especial Única¹⁸, adicionada por el del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 y modificada por el Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013¹⁹, regula que: “A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 8 de este Código, para los delitos cuya sanción no exceda de un año de privación de libertad o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, la multa administrativa aplicable no podrá ser inferior a doscientos pesos, ni superior a dos mil pesos. No obstante, el límite máximo de la multa podrá extenderse hasta tres mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor así lo aconsejen”.

“En cuanto a los delitos cuya sanción aplicable pueda ser superior a un año y hasta 3 años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la multa administrativa a imponer no será inferior a quinientos pesos, ni superior a cinco mil, aunque en determinados casos, atendiendo a las condiciones personales del autor y las circunstancias concurrentes, pueda aumentarse hasta siete mil pesos”.

“En estos casos, cuando proceda, se impondrá además la responsabilidad civil exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de este Código”²⁰.

“Asimismo, podrá procederse al comiso de los efectos o instrumentos del delito, aplicando en lo pertinente las regulaciones que respecto a la sanción accesoria de comiso se establecen en el artículo 43 de este Código”.

“Si el culpable satisface el pago de la multa y cumple los términos de la responsabilidad civil dentro de los diez días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales no será considerado delito. No obstante, el actuante remitirá las actuaciones a la autoridad competente, cuando el infractor así lo solicite o no abone la multa o no cumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil”.

TITULO IV EL DELITO

CAPITULO I EL CONCEPTO DE DELITO

¹⁸Esta Disposición Especial fue adicionada por el artículo 37 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G. O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, página 46).

¹⁹Modificado por el artículo 5 del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, p. 132 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013). La modificación consiste en hacer corresponder la nueva redacción del apartado 3 del artículo 8 con el contenido de la Disposición Especial, sobre la cuantía de la multa administrativa a imponer en los casos de aplicación del referido artículo.

²⁰En realidad debió hacer referencia también a los artículos 82 al 88 del Código Civil. Ley No. 59 de 16 de julio de 1987. Se trata de una imprecisión que se ha mantenido en el 2013, pero que fue incorporada al Código Penal por el Decreto-Ley No.175 de 17 de junio de 1977.

ARTICULO 8.1. Se considera delito toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal.

2. No se considera delito la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

3. (Adicionado en 1997 y modificado en 2013) En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del delito. Para la aplicación de esta prerrogativa a los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad, se requiere la aprobación del Fiscal²¹.

²¹ El apartado tres de este artículo 8 fue adicionado por el Decreto-Ley No.175 de 17 de junio de 1977 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997, artículo 1, p. 37) y modificado por el artículo uno del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, p. 131 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013). La modificación consistió en que con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley No. 310 el límite máximo de la sanción aplicable no podía exceder de un año de privación de libertad o de multa superior a trescientas cuotas o ambas y ahora se extiende hasta tres años o multa de hasta mil cuotas o ambas y, cuando los delitos sean sancionables de uno a tres años se requiere la aprobación del Fiscal. Las razones de las modificaciones introducidas por el referido Decreto-Ley se explican en su único POR CUANTO, donde se expresa que: “Los cambios y transformaciones que han tenido lugar en el ámbito económico y social del país, la situación actual de las manifestaciones delictivas, los requerimientos emergentes de la práctica judicial y la necesidad de procurar mayor efectividad y eficacia en la prevención y el enfrentamiento al delito, demandan la actualización impostergable de las disposiciones legales vigentes vinculadas con esa problemática, a fin de contribuir a la aplicación más coherente de la política criminal trazada por el Estado, a reserva del trabajo que se ejecuta de manera integral en el estudio de la legislación penal”.

Por su importancia para la comprensión de las modificaciones introducidas al Código Penal en el año 1997, por el Decreto-Ley No. 175, reproducimos sus dos por cuantos:

POR CUANTO: El enfrentamiento eficaz de conductas socialmente peligrosas demanda la aprobación de normas jurídicas que, sin desconocer el contenido predominante de la prevención, contribuyan a respaldar los principios y valores de la sociedad cubana, conminando previsoramente, con razonables y justas sanciones penales, los comportamientos que, de manera reprochable, puedan lesionar esos principios y valores.

POR CUANTO: El proceso de reformas que viene desarrollándose en la legislación económica, financiera y mercantil de nuestro país, determina la inmediata necesidad de modificar algunos preceptos del Código Penal y de adicionar otros, a fin de alcanzar la adecuada complementación de los objetivos procurados por esos cambios legislativos, mediante la previsión de normas que sancionen aquellos actos ilícitos que ocasionen o puedan ocasionar elevados perjuicios al desenvolvimiento correcto de las nuevas relaciones instituidas en la esfera aludida.

Las principales modificaciones introducidas en el Código Penal por este Decreto-Ley fueron las siguientes:

3. Sobre el destino de los bienes decomisados

El Decreto No. 313, de 18 de junio de 2013, Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos²²

Con el objetivo de disponer en una sola norma jurídica la responsabilidad de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que participan en los procesos de depósito, conservación y disposición de los bienes que

-
- La introducción del artículo 8-3, que le da un tratamiento administrativo alternativo a las figuras delictivas en las que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a 300 cuotas, o ambas;
 - Introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a tales efectos modifica los artículos 16, 28, 35 y 47;
 - Extiende de tres a cinco años de privación de libertad el término para la aplicación de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, de limitación de libertad, trabajo correccional con internamiento y de trabajo correccional sin internamiento; así como para disponer la remisión condicional de la sanción;
 - Modifica el artículo 30, en el sentido de facultar a los tribunales, para que durante el término de cumplimiento de la sanción de privación de libertad, que no exceda de cinco años, que hayan impuesto, a propuesta del órgano correspondiente del ministerio del interior y oído el parecer del fiscal, puedan disponer su sustitución por una sanción subsidiaria;
 - Amplia el contenido del inciso 4 del artículo 58, para regular que el tribunal, en la resolución que disponga la libertad condicional, señalará las obligaciones que el beneficiario tiene que cumplir, en especial las relacionadas con las actividades laborales, así como cualquier otra actividad o restricción que contribuya a evitar que incurra en un nuevo delito;
 - Se adicionan los delitos de Tráfico de Influencias, de Proxenetismo y Trata de Personas, de Insolvencia Punible y modifica el delito de Escándalo Público, el que con su nuevo contenido paso a denominarse Ultraje Sexual;
 - Modifica la redacción y el contenido del Título V del Libro II, y varios Capítulos, Secciones y artículos del propio Título V y de otros, en el sentido de sustituir el término entidades económicas estatales por el de entidades económicas, y de introducir otras importantes modificaciones en el contenido de dichas figuras delictivas para atemperarlas a las reformas que se habían producido de la legislación económica, financiera y mercantil.

²²Gaceta Oficial Extraordinaria No. 21 de 23 de agosto de 2013. Decreto No. 313, del Consejo de Ministros, de 18 de junio de 2013. *Vid.*, su primer POR CUANTO: “La Ley No. 62 “Código Penal”, de 29 de diciembre de 1987, la Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal”, de 13 de agosto de 1977, y los decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido”, de 4 de mayo de 1994 y No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003, establecen disposiciones de carácter penal y administrativas, respectivamente, para el depósito de bienes que resulten ocupados durante la sustanciación de estos procesos, a reservas de su confiscación y comiso por las autoridades facultadas”. Y en el segundo POR CUANTO, refiere que: “El Decreto-Ley No. 310 “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”, de 29 de mayo de 2013, dispone que el importe de la comercialización de los bienes decomisados o confiscados en procesos penales se abona al Presupuesto del Estado y en su Disposición Final Segunda establece que el Consejo de Ministros emitirá las disposiciones necesarias para su cumplimiento”.

se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, así como de reorganizar los referidos procedimientos a fin de evitar que dichos bienes permanezcan almacenados durante espacios prolongados de tiempo, con las correspondientes afectaciones para la economía del país.

A los efectos de lograr la necesaria uniformidad el tratamiento al tema de los bienes muebles que son objeto de confiscación, en su artículo uno precisa entre los objetivos de éste Decreto-Ley establecer los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades responsabilizadas con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan durante la sustanciación de procesos penales o confiscatorios administrativos derivados de la aplicación de decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido”, de 4 de mayo de 1994 y No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003 y también regular el traspaso a favor del Estado de dichos bienes, una vez dispuesta la confiscación o el comiso, y las reglas para el depósito, la disposición, conservación y devolución, cuando corresponda.

En el artículo tres precisa que de acuerdo con la naturaleza de los bienes ocupados, los organismos responsabilizados con el depósito, conservación y disposición son el Banco Central de Cuba, los Ministerios del Interior, Energía y Minas, Comunicaciones, Cultura, Salud Pública, Industrias, Agricultura y Comercio Interior.

En los restantes cinco artículos establece las reglas para el depósito, conservación y disposición de los bienes, las obligaciones de las entidades depositarias, las reglas para el traspaso del bien a favor del Estado o su devolución y la restitución por otro similar o la indemnización, cuando no resulte posible la devolución de un bien depositado.

SECCIÓN SEPTIMA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DEL LIBRO I **El Comiso²³**

ARTICULO 43.1. (Modificado) La sanción de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados²⁴.

²³La denominación de esta Sección fue modificada por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994. Hasta la vigencia de este Decreto-Ley se denominó “El Comiso de los Efectos e Instrumentos del Delito” (G. O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, p. 14).

²⁴Este artículo fue inicialmente modificado por el Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 a los efectos de precisar las situaciones en que esta sanción accesoria puede alcanzar también a los efectos e instrumentos del delito, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables (G. O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994. Artículo 3. P. 14) y después por el artículo 11 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, que amplió el contenido del apartado 3 estableciendo reglas para destinar los bienes decomisados (G. O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, p. 39).

2. Esta sanción comprende también los efectos o instrumentos del delito a que se refiere el apartado anterior, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a dichos terceros.

3. En cuanto al destino de los bienes decomisados, se seguirán las reglas siguientes:

- a) si se trata de sustancias dañinas o que carecen de utilidad, los bienes decomisados se destruirán;
- b) **(Modificado)** en los demás casos, a dichos bienes se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico-social, estando obligada la entidad que lo comercialice a abonar el importe correspondiente al Presupuesto del Estado, con excepción de los bienes que por su naturaleza, no proceda efectuar su venta o sean destinados a las instituciones de la defensa²⁵.

4. La proporcionalidad de la pena y la adecuación dentro del marco previsto para la modalidad básica del delito

La exigencia del principio de proporcionalidad tiene entre sus antecedentes lo proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se señala que la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y que estas deben ser proporcionales al delito.

En la obra cumbre de Beccaria²⁶, encontramos entre otras concepciones en relación con la proporcionalidad de las penas, la de que debe haber una proporción entre los delitos y las penas, y al respecto precisa que si se destina una pena igual a dos delitos que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un obstáculo más fuerte para cometer el mayor cuando éste les acarree mayores ventajas y concluye afirmando que uno de los mayores frenos del delito no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad.

De las concepciones de Beccaria sobre la proporcionalidad se aprecian dos vertientes: que la pena ha de ser necesaria, que se materializa en la idea de que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir un fin, y por otra parte, la pena ha de ser infalible²⁷, referida a la necesidad de que en la fase de ejecución hay que garantizar su cumplimiento efectivo.

²⁵Modificado por el artículo 2 del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, *op. cit.*, p. 131. La redacción anterior ha sido modificada en el sentido de sustituir la entidad que reciba el bien, por la que lo comercialice, lo que se corresponde con los cambios introducidos en la legislación administrativa correspondiente y en el mismo sentido se sustituye la Caja de Resarcimiento por el Presupuesto del Estado, como receptor de los beneficios económicos que resulten de la comercialización de dichos bienes. *Vid.* Decreto No. 313, *op. cit.* pp. 139-142.

²⁶ BECCARIA, César, De los delitos y de las penas (introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente), Reimpresión, Madrid, 1979, p. 71.

²⁷ Hoy, en los inicios del siglo XXI, han sido retomadas estas ideas de Beccaria, en un sentido diferente al que ha predominado hasta ahora en el análisis de su obra, relacionado con sus criterios en contra de

Hay coincidencia en la doctrina en el hecho de que el principio de proporcionalidad de las penas, o de prohibición de exceso, se fue introduciendo como tal, paulatinamente en los Códigos Penales a partir de la Revolución Francesa de 1789, pero no logró su consagración, hasta finalizada la II Guerra Mundial y las declaraciones internacionales que le sucedieron como la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁸, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 donde se materializan en regulaciones bien precisas, la eliminación de las torturas y de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El principio de proporcionalidad de las penas exige por una parte, que la pena sea proporcional al delito y por la otra, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho²⁹, teniendo en cuenta su trascendencia para la propia sociedad que se pretende proteger con la norma³⁰.

Coincidimos con FUENTES CUBILLOS³¹, en que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius*

la pena de muerte y por la proporcionalidad de las penas y la humanización de las prisiones. Ahora se trata de reforzar el criterio de la necesidad de garantizar que las penas sean infalibles, como ocurre, en España con la Ley Orgánica 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, la que en su exposición de motivos declara que está dirigida a “perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica”. Esta Ley ha sido señalada por diversos autores como ejemplo de la introducción en España de la doctrina del Derecho penal del enemigo.

²⁸ Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Europea, Talleres de Mundo Gráfico de San José de Costa Rica, 1998, p. 13.

²⁹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Sexta Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2002, p. 133.

³⁰ SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la prisión. Su viabilidad en las legislaciones centroamericanas, española y mexicana, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Impresos Chávez, México, 2004, p.395, al analizar los elementos que deben ser tenidos en cuenta en la valoración de este principio, precisa que “el principio de proporcionalidad, en su perspectiva más garantista, está obligado a ponderar tres entidades: la gravedad de la conducta, el bien jurídico a proteger y la consecuencia jurídica con la que se va a castigar”.

³¹ FUENTES CUBILLOS, Hernán, “El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena, *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, Universidad de Talca. Talca, Chile 2008, p.5.

puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

En la determinación de las penas ha de existir una necesaria relación entre los medios y los fines, es decir entre la idoneidad de la aplicación de un determinado medio y su necesaria correspondencia con los fines atribuidos a la pena a partir de los criterios de política criminal existentes en una sociedad determinada, en lo que entraría a jugar también el valor que se le atribuye al principio de última *ratio*. “Si hay forma de resolver un conflicto por la vía civil o administrativa, sin recurrir a la más severa forma de intervención estatal, deben preferirse aquéllas. El principio de necesidad y de intervención mínima, obligan a que dado que la sanción es un mal (como lo es el proceso), debe emplearse únicamente cuando sea indispensable y en la medida indispensable. Consecuencia de ello es el principio de proporcionalidad: la medida de sanción necesaria depende de la importancia relativa del bien jurídico afectado (por ejemplo, más importante es para el derecho penal, la vida que la propiedad) y de la gravedad del tipo de atentado cometido en contra de ese bien jurídico (más grave es un delito consumado que una tentativa de delito; más grave es cometer el delito con intención, que hacerlo sólo mediante imprudencia)”³².

En Cuba, a partir de la Ley No. 62 de 1987³³, se presentó una situación favorable para los operadores del sistema de justicia penal, con marcos penales más flexibles y la posibilidad de apreciar facultativamente la reincidencia y la multirreincidencia, entre otras importantes regulaciones de la parte general, que favorecieron la aplicación de una política penal más racional y un incremento significativo de la utilización de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad.

Modificaciones posteriores, que se correspondieron con el incremento de determinadas modalidades de la actividad delictiva, así como con el surgimiento de nuevas formas de comisión de delitos³⁴, endurecieron las penas y elevaron el límite

³² *Ídem*, p. 11.

³³ Código Penal. Ley No 62 de 1987. Actualizado. Colección Jurídica. Ministerio de Justicia. La Habana. 1999.

³⁴ Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999, Gaceta Oficial Extraordinaria No.1 de 15 de marzo de 1999.

Disponible en:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_25.pdf Consultada el 29 de julio de 2014, a las 23.30. *Vid*, el primer por cuanto que expresa que “en los últimos años se ha advertido un incremento de determinadas modalidades de la actividad delictiva, así como el surgimiento de nuevas formas de comisión de delitos, lo cual resulta totalmente incompatible con los generalizados principios éticos de la sociedad cubana y exige una respuesta adecuada y enérgica, tanto en el orden a las medidas prácticas, como en la esfera de las normas jurídicas, en particular en las concernientes al Código Penal”, p.1.

Esta Ley, vigente desde el 15 de marzo de 1999, introduce, entre otras modificaciones al Código penal, las siguientes:

- Introduce la sanción de privación perpetua de libertad;
- Elimina el límite de 30 años, para la aplicación por el Tribunal, de la sanción de privación temporal de libertad, al facultarlo para extender dicho término, sin límites de duración, en los delitos en los que al apreciar la agravación extraordinaria de la sanción, ésta excediera de treinta años, al aplicar

mínimo de las sanciones previstas para determinados delitos, lo que en la práctica de su aplicación limitó el arbitrio judicial, como ocurre por ejemplo, con la formulación de los artículos 327 y 328, del citado cuerpo legal³⁵.

preceptivamente la reincidencia o multirreincidencia y cuando al formarse la sanción conjunta, ésta excediera de treinta años, a cuyos efectos también suprimió del artículo 56, inciso 1 del Código penal, los límites de 30 años para la sanción de privación temporal de libertad y de veinte mil cuotas para la multa;

- Modifica la cuantía de las cuotas de la sanción de multa, situándolas entre uno y cincuenta pesos. Hasta esa fecha estaban reguladas entre cincuenta centavos y veinte pesos;

- Incluye una nueva modalidad de agravación extraordinaria de la sanción en el artículo 54, al incrementar preceptivamente hasta el doble los límites mínimos y máximos de la sanción prevista para el delito cometido, cuando al ejecutar el hecho el autor se halle extinguiendo una sanción o medida de seguridad o sujeto a medida cautelar de prisión provisional o evadido de un establecimiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional;

- Modifica la forma de apreciar la reincidencia y la multirreincidencia por los tribunales pasándola de facultativa a preceptiva para los delitos intencionales reprimidos con sanción superior a un año de privación de libertad o de trescientas cuotas de multa e introduce con carácter facultativo, su apreciación por los tribunales cuando la sanción prevista para el delito sea inferior;

- Precisa que la libertad condicional procede solamente para la sanción de privación temporal de libertad;

- Incrementa las sanciones para el delito de tráfico de drogas, hasta la pena de muerte, para los casos en que el delito se comete por funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, cuando el inculpado participa en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional o se utilizan en su comisión personas menores de 16 años de edad;

- Se incrementan las penas al delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor;

- Modifica el Título VI de los delitos contra el patrimonio cultural, en el sentido de eliminar el término “bien declarado parte integrante del patrimonio cultural” de la redacción de los artículos 244 y 245, lo mantiene en el 243, agrava las sanciones en los casos en que los bienes sustraídos sean de considerable valor e introduce un nuevo delito, el de Falsificación de Obras de Arte.

- Se modifican los artículos 298 y 299 sobre la Violación y la Pederastia con Violencia, perfeccionando y ampliando a nuevas situaciones, la redacción del primero y penalizando más severamente, hasta con la pena de muerte, la reincidencia en la comisión del delito de violación e incluyendo en la figura agravada del delito de Pederastia con Violencia la reincidencia, como circunstancia de agravación específica, sancionada con privación de libertad de 15 a 30 años o muerte;

- Se amplían las circunstancias de calificación de la figura agravada del delito de Corrupción de Menores y se le agrava la sanción de veinte a treinta años o muerte;

- Se penaliza la Venta y Tráfico de Menores;

- Se agravan las sanciones de los Delitos Contra los Derechos Patrimoniales, elevando significativamente las penas previstas para las figuras agravadas de mayor peligrosidad social, como el Robo con Fuerza y el con Violencia o Intimidación en las Personas, con límites mínimos de 20 años en dos apartados del artículo 327 y las sanciones de privación perpetua de libertad y la de muerte para las figuras delictivas más graves; y en el de Robo con Fuerza en las Cosas, se prevé también un límite mínimo de 20 años, que puede llegar hasta 30 o privación perpetua de libertad, cuando el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presente sus moradores, ó se ejecuta por una persona que es reincidente específico en la comisión de delitos de robo con fuerza o con violencia, ó por miembros de un grupo organizado, ó con la participación de menores de 16 años de edad. Trece años después de la promulgación de la Ley 87/1999, no ha existido ningún caso de aplicación efectiva de la pena máxima prevista en nuestro Código Penal por ningún hecho relacionado con éste artículo, por lo que, en relación con la previsión de la sanción de muerte, afortunadamente, se ha convertido en una norma penal simbólica.

³⁵ El artículo 327 del Código Penal al tipificar el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas en su apartado 4, establece como marco sancionador de 20 a 30 años de privación de libertad o privación perpetua de la libertad, en los supuestos en los que el hecho se cometa en vivienda

Al entrar en vigor estas modificaciones, la práctica judicial enfrentó la problemática, de la ocurrencia de determinados hechos delictivos, en los que reuniéndose los elementos de tipicidad de las figuras agravadas, su magnitud, las circunstancias concretas en que se realizaron y las características personales de sus autores, no ameritaban la elevada severidad de las sanciones previstas, aún considerándolas en sus límites mínimos, por lo que, en los primeros meses de su aplicación, los Tribunales adoptaron decisiones que si bien se encontraban establecidas en los marcos legales, no se correspondían con el principio de proporcionalidad y racionalidad, que debe predominar en la administración de justicia.

A lo anterior se unió el hecho, de que la Ley de Procedimiento Penal³⁶ vigente, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley 87 de 1985, autoriza al Tribunal que conoce de un proceso de revisión para, que en caso de haberse calificado la modalidad agravada de un delito, si aún la sanción mínima correspondiente a éste resulta excesivamente severa, sustituirla por otra, partiendo del marco previsto para la modalidad básica del referido delito.

Ante ésta nueva situación el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, adoptó el Acuerdo No 239 de 8 de octubre de 1999³⁷, mediante el cual se faculta a los Tribunales, de forma excepcional, a adecuar la sanción partiendo del marco penal correspondiente a la modalidad básica del delito de que se trate, si estiman que aún el límite mínimo previsto para la figura agravada por la que procede, resulta

habitada; o portando el comisor un arma de fuego; ó se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o con la participación de personas menores de 16 años de edad; o si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con violencia ó intimidación en las personas; mientras que por el apartado 5, la sanción prevista es de 20 a 30 años o muerte, cuando se hace uso de un arma de fuego, se priva de libertad a una persona, se ocasionan lesiones graves o cuando la violencia o la intimidación se realiza en la persona de la autoridad o sus agentes. Cuando se produce la muerte de una persona en ocasión de la comisión de estos ilícitos penales, se integra el delito de asesinato, previsto y sancionado por el artículo 263, inciso j, del Código Penal.

Por su parte, el artículo 328 inciso 3 establece una sanción similar a la del apartado 4 del delito de Robo con Fuerza en las Cosas, cuando el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presentes sus moradores; ó se ejecuta por un reincidente en este delito, ó integrando un grupo organizado o con la participación de menores de 16 años de edad.

Otros preceptos del Código Penal, tal y como quedó modificado por la Ley 87 de 1999, también contienen sanciones excesivamente severas para determinados delitos, fundamentalmente, en relación con la determinación legal de los límites mínimos de la sanción.

³⁶ La Ley de Procedimiento Penal, No. 5, de 13 de agosto de 1977, fue modificada en materia de Procedimiento de Revisión por el Decreto-Ley No. 87 de 22 de julio de 1985. La facultad de dictar Decretos-Leyes modificativos de una ley, le esta atribuida al Consejo de Estado, por la Constitución de la República en su artículo 90 inciso c, el que asume la función legislativa entre períodos de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

³⁷ La Constitución de la República en su artículo 121 faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sobre la base de la experiencia de los Tribunales a dictar instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley; facultad ésta que fue debidamente desarrollada en la Ley 82 de 1997, ley Orgánica de los Tribunales Populares.

excesivamente severo de acuerdo con la peligrosidad social del hecho, la entidad de sus consecuencias y la personalidad del comisor³⁸.

El carácter excepcional de esta facultad atribuida a los tribunales por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por una parte les daba la posibilidad de aplicar una mayor racionalidad en el momento de determinar la sanción que correspondía imponer al caso concreto³⁹, y por la otra evitaba la evidente contradicción que existía entre la causal de revisión que autoriza al Tribunal que conoce de este proceso a adecuar la sanción por el tipo básico y la no previsión en la Parte General del Código Penal de una norma similar.

El 29 de mayo de 2013, el Consejo de Estado de la República de Cuba, aprobó el Decreto-Ley No. 310, modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, que añade el apartado cuatro al artículo 47 del Código Penal, que expresa que: "Si al dictar sentencia el Tribunal considera que la sanción a imponer, aún en el límite mínimo previsto para el delito calificado, resulta excesivamente severa, podrá excepcionalmente adecuar la sanción dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito"⁴⁰, con lo cual ha quedado definitivamente incluido en el texto de nuestra ley penal esta importante regla de adecuación, que es apreciada frecuentemente por nuestros tribunales, en correspondencia con la política de racionalidad en las resoluciones judiciales que rige en la aplicación de la justicia penal en Cuba.

Se trata de una modificación trascendente que facilita, a partir de ahora, desde el propio articulado del Código Penal, la aplicación racional de la norma penal, sin

³⁸ La introducción en nuestro sistema penal de esta modalidad de adecuación que posibilita una mayor individualización de la sanción tiene sus antecedentes, entre nosotros, en el Acuerdo 71 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de 10 de junio de 1986, que se mantuvo vigente hasta el 12 de abril de 1988, en que se entendió innecesario con la entrada en vigor de la Ley No 62 del 87, por las amplias facultades que otorgaba a los Tribunales en su arbitrio judicial. Internacionalmente han existido normas similares en los Códigos penales de los antiguos países socialistas de Europa del Este, tales como el artículo 43 del de la República Socialista Federativa Rusa, el artículo 40 de la antigua Checoslovaquia, el artículo 42 de la antigua República Federativa de Yugoslavia, el 47 de Polonia y el 68 de Hungría.

³⁹ La Sentencia 349 de 12 de enero del 2001, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, al materializar la aplicación de este acuerdo ha expresado que: La sanción de 5 años de Trabajo Correccional con Internamiento³⁹ impuesta al acusado como autor de un delito de Robo con Fuerza en las Cosas de bienes de considerable valor, fijada por debajo del límite inferior del marco penal dispuesto para esa figura delictiva, en virtud de que se acogió en su beneficio a las prerrogativas que ofrece el acuerdo 239 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lejos de ser excesiva, es por el contrario ponderada y justa, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción penal, la circunstancia de que el agente venía obligado a proteger los bienes que sustrajo por la función específica que desempeñaba y el daño que ocasionó al patrimonio de la entidad, objeto de la ilícita actividad, sin que por demás, se observen violaciones de los principios contenidos en el artículo 47 apartado 1 del Código penal, todo lo cual determinó la desestimación del único motivo del recurso por Infracción de Ley.

⁴⁰ Decreto-Ley No. 310, *op. cit. Vid*, artículo 3, que adiciona al artículo 47 del Código Penal el apartado 4.

necesidad de recurrir a interpretaciones a través de normas de inferior rango, lo que ya se había planteado desde la doctrina⁴¹ y evidencia la voluntad del legislador de dotar a los operadores del sistema de justicia penal en nuestro país, de los instrumentos requeridos para aplicar la necesaria política de racionalidad que deben caracterizar las decisiones judiciales en un sistema en el que la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos debe ir aparejada a la aplicación consecuente de los principios de intervención mínima, proporcionalidad y humanidad de las penas, aplicables a los autores de las violaciones más intolerables de los valores fundamentales reconocidos constitucionalmente, que requieren de la protección del poder punitivo del Estado.

No obstante las situaciones explicadas anteriormente, en el contenido de la Parte General del Código Penal y en las modificaciones que se le han realizado posteriormente, también existen disposiciones que favorecen y amplían las posibilidades de adecuación de la sanción por parte de los tribunales, incluyendo aquellas que especialmente permiten disminuir el límite mínimo del denominado marco penal legal normal y facilitan la aplicación de una política de racionalidad y también de alternativas a las penas privativas de libertad, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Los Tribunales pueden rebajar facultativamente hasta en dos tercios los límites mínimos de las sanciones establecidas para los delitos, cuando los mismos se cometen en grado de tentativa⁴².
- El artículo 17 que prevé en su apartado 1 que en el caso de las personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los mayores de 18 y hasta 20 años de edad, la rebaja puede ser hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducarlos, adiestrarlos en una profesión u oficio e inculcarles el respeto al orden legal.

⁴¹*Vid.* MEDINA CUENCA, Arnel, “El expansionismo del Derecho penal y su expresión en el incremento de las penas en el Siglo XXI. Revista Cubana de Derecho No. 38. Julio – diciembre, IV Época. Editorial UNIJURIS.La Habana, 2001, p. 67. Disponible en: <http://vlex.com/vid/expansionismo-penal-incremento-penas-345011750> Consultada el 30/6/2014, a las 22.00. En el referido artículo se afirmaba que “Esta solución, aunque justa y en correspondencia con la situación descrita anteriormente, estaba requerida de que en una posterior modificación del Código Penal se incorporará al contenido de su artículo 47, que precisa las reglas para la adecuación de las sanciones, porque de la forma en que se estaba aplicando, aunque a favor del encausado, lo cual apreciamos como positivo, podía entrar en contradicción con el principio de legalidad”.

⁴²La sentencia No 172 de 10 de enero del 2000, dictada en Casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, muestra el rigor antes comentado y al pronunciarse sobre la sanción de 14 años de privación de libertad, impuesta al acusado por el tribunal de instancia, por un delito de Robo con Fuerza en las Cosas en grado de tentativa, considera que la misma resulta en extremo severa, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se produjo el hecho, así como las características individuales de su comisor, por lo que anuló la sentencia impugnada y dictó un fallo ajustado a derecho, rebajando la sanción a 9 años de privación de libertad.

- El límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede ser rebajado en la tercera parte a las personas que tengan más de 60 años de edad en el momento en que se le juzga.
- La regulación de que la sanción imponible al cómplice es la correspondiente al delito, rebajados en un tercio en sus límites mínimo y máximo (artículo 19.2).
- Mediante la aplicación de las denominadas circunstancias eximentes incompletas, los límites de la sanción pueden ser rebajados por el tribunal, en las proporciones previstas en los artículos 20 sobre la enfermedad mental, 21 en la legítima defensa, 22 sobre el estado de necesidad, 25.3 en la obediencia debida y 26.2 en el miedo insuperable.
- En la posibilidad de aplicar alternativamente a la sanción de privación de libertad que no exceda de cinco años, las sanciones subsidiarias⁴³ de trabajo correccional con internamiento, trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad, cuando por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que la reeducación es susceptible de obtenerse mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32, 33 y 34 del Código penal para el cumplimiento de estas sanciones.
- También pueden los tribunales, a solicitud de la administración penitenciaria, oído el parecer del fiscal, durante el término de cumplimiento de la pena privativa de libertad que haya impuesto, sustituirla por alguna de las sanciones subsidiarias previstas en los artículos 32, 33 y 34, por el término que al sancionado le reste de la privación de libertad inicialmente aplicada⁴⁴.

⁴³ MEDINA CUENCA, Arnel, “Las sanciones subsidiarias de la privación de libertad en la legislación cubana”, *Revista Cubana de Derecho No. 40, Año XIX, La Habana, enero-abril, 1990*. Vid. Antecedentes, requisitos y características de la aplicación de estas sanciones subsidiarias de la privación de libertad.

⁴⁴ Esta posibilidad adicional de excarcelación anticipada se introdujo en nuestro Código Penal, a partir de la vigencia del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (GO Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997, p. 38) que le adicionó los apartados 13, 14 y 15 al artículo 30. Los requisitos para su aplicación son los siguientes:

Inciso 13 del artículo 30 del Código Penal:

- a) sólo pueden sustituirse las sanciones privativas de libertad impuestas por un término que no exceda de cinco años;
- b) el sancionado debe haber extinguido, por lo menos, la tercera parte de la sanción impuesta cuando se trate de sancionados primarios, la mitad de la sanción impuesta cuando se trate de un reincidente o las dos terceras partes si es un multirreincidentes. No obstante, en el caso de los reincidentes y multirreincidentes, el tribunal puede disponer la sustitución de la sanción cuando el sancionado haya extinguido, por lo menos, la tercera parte de aquella, si los requisitos a que se refiere el apartado siguiente, concurren de manera tan relevantemente positiva que justifican el otorgamiento anticipado del beneficio.

Inciso 14 del artículo 30 del Código Penal:

14. El tribunal, para proceder a la sustitución a que se refiere el apartado anterior, debe tener en cuenta la índole del delito y sus circunstancias, la connotación social del hecho, el comportamiento del sancionado en el establecimiento penitenciario, así como sus características personales.

- La facultad atribuida a los tribunales de sustituir la sanción de multa de hasta 100 cuotas por la de amonestación, cuando por la naturaleza del hecho y las características individuales del infractor, sea razonable suponer que la finalidad de la sanción puede ser alcanzada sin necesidad de afectación patrimonial (artículo 36.2).
- El artículo 48 inciso 1 regula que los delitos por imprudencia se sancionan con privación de libertad de cinco días a ocho años o con multa cinco a mil quinientas cuotas y la sanción no podrá exceder de la mitad de la establecida para cada delito en particular.
- La facultad que tienen los tribunales de disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito cuando concurren varias circunstancias atenuantes o se manifieste una de ellas de modo muy intenso (artículo 54.1).
- La extensión a cinco años del límite de la sanción que faculta a los tribunales para disponer la remisión condicional⁴⁵.
- La posibilidad que tienen los tribunales de otorgar la libertad condicional a los sancionados a privación temporal de libertad, cuando apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido uno de los términos siguientes:
 1. La tercera parte de la sanción impuesta para los menores de 20 años de edad.
 2. La mitad cuando se trate de sancionados primarios.
 3. Las dos terceras partes cuando se trate de reincidentes y multirreincidentes.

CAPITULO V DEL TÍTULO VI DEL LIBRO I

LA ADECUACION DE LA SANCION

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTICULO 47.1. El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del

Por otra parte el inciso 15 del referido artículo 30 del Código Penal, precisa que: “una vez dispuesta la sustitución de la sanción privativa de libertad, a que se refieren los apartados 13 y 14, regirá en lo atinente, lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 32; los apartados 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 33 y los apartados 3, 5, 6 y 7 del artículo 34, según la sanción que haya aplicado el tribunal como sustitutiva de la privación de libertad originalmente impuesta”.

⁴⁵ El artículo 57 del Código Penal cubano hasta el año 1997, en que fue modificado en su apartado uno por el artículo 13 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de ese año, establecía el límite de tres años de privación de libertad.

inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda.

2. Una circunstancia que es elemento constitutivo de un delito no puede ser considerada, al mismo tiempo, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

3. **(Adicionado)** Las circunstancias atenuantes y agravantes previstas respectivamente en los incisos c) y g) del artículo 52, e incisos b), c), ch), e) y g) del artículo 53, así como la reincidencia y la multirreincidencia, son aplicables a las personas jurídicas⁴⁶.

4. **(Adicionado)** Si al dictar sentencia el Tribunal considera que la sanción a imponer, aún en el límite mínimo previsto para el delito calificado, resulta excesivamente severa, podrá excepcionalmente adecuar la sanción dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito⁴⁷.

5. La sanción conjunta

⁴⁶El apartado 3 fue adicionado por el artículo 12 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 a los efectos de precisar las circunstancias atenuantes y agravantes y de adecuación que son de aplicación a las personas jurídicas (G. O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, p. 39).

⁴⁷ Adicionado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, *op. cit.*, p.131. Se trata de una modificación de gran trascendencia que ha venido a resolver aquellas situaciones que, hasta la vigencia del Decreto-Ley No. 310 eran valoradas por los tribunales, aplicando el Acuerdo 239 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 8 de octubre de 1999, cuando estimaban que la sanción a imponer, aún en el límite mínimo previsto para la figura agravada por la que procedía, resultaba excesivamente severa de acuerdo con la peligrosidad social del hecho, la entidad de sus consecuencias y la personalidad del comisor. El contenido esencial de este acuerdo, por su trascendencia, y el hecho de que a partir de la vigencia de la Ley No. 87 de 1999, los límites mínimos de varias figuras delictivas, de frecuente comisión, son elevados fue muy necesario para lograr una adecuada y racional individualización de la sanción; por lo que al ser incorporado a este artículo, se ha visto reforzado el interés estatal de mantener una política de racionalidad en la administración de justicia.

Una sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, al materializar la aplicación de este acuerdo expresó que: La sanción de 5 años de Trabajo Correccional con Internamiento impuesta al acusado por el Tribunal de instancia, como autor de un delito de Robo con Fuerza en las Cosas de bienes de considerable valor, fijada por debajo del límite inferior del marco penal dispuesto para esa figura delictiva, en virtud de que se acogió en su beneficio a las prerrogativas que ofrece el acuerdo 239 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lejos de ser excesiva, es por el contrario ponderada y justa, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción penal, la circunstancia de que el agente venía obligado a proteger los bienes que sustrajo por la función específica que desempeñaba y el daño que ocasionó al patrimonio de la entidad, objeto de la ilícita actividad, sin que por demás, se observen violaciones de los principios contenidos en el artículo 47 apartado 1 del Código penal, todo lo cual determinó la desestimación del único motivo del recurso por Infracción de Ley.(sentencia 349 de 12 de enero del 2001).

La institución de la sanción conjunta es una regla de adecuación que los encargados de aplicar el tratamiento penitenciario y el régimen progresivo a las personas privadas de libertad, en muchos países desearían tener en sus códigos penales, porque constituye una garantía para el cumplimiento de sus propósitos, al propiciar que todos los sancionados extingan una única pena, durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios.

La sanción conjunta fue definida por BAQUERO VERNIER, como "...la fórmula establecida por el Código en el Artículo 56 para la adecuación de la sanción al responsable de dos o más delitos en los casos de pluralidad de acciones e infracciones, es decir, de acumulación material o real"⁴⁸.

El Código de Defensa Social, en el supuesto de pluralidad de delitos a los que no les fuera aplicable el artículo en que se regulaban los distintos casos de concurso de delitos, regulaba la acumulación material y la acumulación jurídica; la primera cuando disponía que se le impusieran al responsable todas las sanciones en que hubiere incurrido; la segunda, cuando establecía las limitaciones establecidas en el artículo 24⁴⁹ y la acumulación material podía aplicarse tanto cuando los delitos eran objeto de un solo proceso como en el caso de que fueran conocidos en procesos diferentes; mientras que la acumulación jurídica era aplicable únicamente cuando se tratara de un mismo proceso⁵⁰.

Al referirse a los fundamentos de esta regla de adecuación, el querido profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, fallecido repentinamente el 27 de enero de 1988, nos reproduce en su obra, que fue la primera que comentó el nuevo Código Penal⁵¹ en las universidades cubanas en 1980, los expresados en la "Exposición de motivos del Código Penal"⁵²: "Se ha preferido el sistema de la sanción conjunta por estimarse que permite mantener la medida de la sanción en correspondencia con la sensibilidad penal" del autor y su

⁴⁸BAQUERO VERNIER, Ulises, Derecho Penal General. Tomo II, Imprenta de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.1981, p. 124. Se refería al texto del Código Penal. Ley No. 21 de 30 de diciembre de 1978. Gaceta Oficial. Edición Ordinaria. No.3, de 1 de marzo de 1979. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. 1979.

⁴⁹Código de Defensa Social. Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y Reglamento para su Ejecución, Editor Jesús Montero, La Habana, 1938. El Código de Defensa Social que se mantuvo vigente, hasta el año 1979, establecía en su artículo 24, que: "Al responsable de dos o más delitos o contravenciones con respecto a los cuales no sea posible aplicar las reglas del artículo anterior (se refería a los distintos casos de concurso de delitos), se le impondrán todas las sanciones en que hubiere incurrido para su cumplimiento simultáneo si fuere posible o sucesivo en caso contrario, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El máximo de duración de la sanción no podrá exceder del triple que comprendiere sanción de más duración imponible.
- b) En ningún caso podrá exceder el máximo anterior de treinta años".

⁵⁰ BAQUERO VERNIER. Ulises, *op. cit.*, p. 125.

⁵¹ Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979. Gaceta Oficial de 5 de marzo de 1979. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. La Habana, 1979.

⁵² BAQUERO VERNIER. Ulises, *op. cit.*, p. 125.

reeducación probable aunque se impongan al mismo sanciones posteriores. Esta posibilidad relativa de adecuación no la ofrece la acumulación en la cual se produce una simple suma o yuxtaposición de sanciones merecidas”.

“La sanción conjunta, además, simplifica la actividad administrativa de los establecimientos penitenciarios, pues los reclusos estarán siempre cumpliendo una sanción única y no como en la actualidad, varias sanciones que deben cumplir sucesivamente y en un orden prefijado por la ley, que hay que controlar y vigilar. Permite, por último, de modo más racional el cómputo de los plazos requeridos para conceder la libertad condicional”.

En relación con la competencia de los Tribunales municipales el profesor Baquero⁵³ aclara, que “... como la sanción conjunta no es una sanción propiamente dicha sino la unificación de sanciones previamente impuestas a los correspondientes delitos, en nada afecta a la competencia por razón de la cuantía, por lo que si un Tribunal Popular Municipal ha impuesto dos sanciones de nueve meses por dos delitos, de hurto, puede adecuarlas e imponer una sanción conjunta de un año a tres meses, por ejemplo, sin que con ello viole su competencia”.

Este criterio fue ratificado con posterioridad el Dictamen No. 193, aprobado por el Acuerdo No. 324 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular con fecha 5 de agosto de 1980, que precisó que: “Conforme al artículo 8 de la Ley de Procedimiento Penal los Tribunales Municipales Populares son competentes para conocer de los delitos sancionables con privación de libertad que no excedan de nueve meses o de multa que no exceda de las doscientas setenta cuotas, o ambas, lo cual significa que la competencia por razón de la materia, determinada en atención a la gravedad del delito, no está relacionada, según la ley procesal, con la cuantía de la sanción que pueden imponer los Tribunales Municipales Populares sino con los delitos que pueden juzgar. De lo expresado se infiere que dichos tribunales podrán conocer, juzgar y sancionar delitos en concurso real en los que la penalidad exceda de los referidos límites siempre que cada uno, independientemente, no los supere.”

Al analizar las ventajas que se le han atribuido a la sanción conjunta el profesor QUIRÓS PIRÉZ⁵⁴, relaciona las siguientes:

- Permite conservar la medida de la sanción en correspondencia con la “sensibilidad penal del sancionado” y su probable reeducación.
- Simplifica la actividad administrativa de los establecimientos penitenciarios, por cuanto asegura que los sancionados sólo se hallen extinguiendo una

⁵³*Ídem*, p. 126. Debe tenerse en cuenta que en el año 1979 la competencia de los Tribunales Municipales Populares era de hasta nueve meses de privación de libertad. Pero este criterio es válido en la actualidad, en que un Tribunal Municipal puede aplicar más de ocho años de privación de libertad, que es el actual límite máximo de su competencia en materia penal, haciendo uso de las reglas de la sanción conjunta.

⁵⁴ QUIRÓS PIRÉZ, Renén, Manual de Derecho Penal IV. Editorial Félix Varela. La Habana. En proceso de edición, 2014, pp.383-384.

pena única y no tantas como infracciones integren el concurso real, con independencia de que hubieren sido juzgados por varios delitos o que al ser sancionados se encontraran extinguiendo sanción anterior, que deben cumplir sucesivamente y en un orden prefijado por la ley (Dictamen No. 317 aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de 19 de febrero de 1991).

- Favorece el cómputo de los plazos mínimos de cumplimiento requeridos para conceder la libertad condicional.

En relación con la aplicación conjunta QUIRÓS PÍREZ⁵⁵, precisa que de conformidad con lo regulado en el artículo 56, se presentan dos situaciones:

- Cuando se juzga al responsable de dos o más delitos respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia (concurso real propio)
- Cuando se juzga por un nuevo delito a quien ha sido ya sancionado por otro delito anterior, si no ha comenzado a cumplir la sanción anterior o si se halle cumpliéndola (concurso real impropio)

En realidad durante la vigencia de la Ley No. 21 de 1978, que supero parcialmente la fórmula que establecía el artículo 24 del Código de Defensa Social, del cumplimiento simultaneo o sucesivo pero a pesar de los esfuerzos y las coordinaciones realizadas entre los tribunales, la fiscalía y las direcciones de los establecimientos penitenciarios, la utilización de las reglas de la sanción conjunta fue parcial, debido a que por diferentes razones los tribunales, en el momento de dictar sentencia, no siempre disponían de la información requerida para su aplicación y la ley no establecía su aplicación retroactiva⁵⁶, lo que motivo que en el año 1988, cuando

⁵⁵*Ídem*, p. 385.

⁵⁶*Vid.*, a modo de ejemplo en: RIVERO GARCÍA, Danilo y BERTOT YERO, María Caridad, Código Penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP), Ediciones ONBC, 2013, pp. 101 – 103. El **Dictamen No. 202. Acuerdo No. 151 de 11 de octubre de 1984. Formación. Aspectos procesales. Acumulación de causas.** Cuando el Fiscal presente la acusación contra una persona que está cumpliendo una sanción de privación de libertad, en el escrito de calificación debe consignar los siguientes datos: a) sanción que se encuentre cumpliendo el acusado (Tribunal, Sala o Sección, causa, delito y sanción); b) fecha en que comenzó a extinguirse; y c) fecha en que la dejará extinguida. Los referidos datos serán utilizados para la formación de la sanción conjunta. Cuando ante un mismo Tribunal, o en más de uno, se cursen procesos seguidos contra una misma persona –de ser posible, de oficio, o a instancia de parte–, el Tribunal que tuviere la información, dispondrá la acumulación de los más antiguos al más moderno, con el propósito de que se resuelvan en una misma sentencia definitiva todos los delitos cometidos. No procederá la acumulación del proceso en que se hubiere dictado sentencia definitiva, pero –en este supuesto– si se establece recurso de casación, la Sala del TSP podrá acordar la sanción conjunta. Cuando una misma persona esté cumpliendo distintas sanciones de privación de libertad –a instancia de parte, y por la vía de los incidentes a que se refiere el artículo 495 de la LPP–, se procederá a la aplicación de la sanción conjunta. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán informar al Fiscal los reclusos

entro en vigor la Ley No. 62 de 1987, nuestro actual Código Penal, existía un porcentaje significativo de sancionados a privación de libertad, sancionados en dos o más causas, sin que se les hubiere podido aplicar la sanción conjunta.

La Ley No. 62 resolvió la situación creada por su predecesora añadiéndole un inciso tres al artículo 56 con el texto siguiente: “Cuando una persona se halle extinguiendo dos o más sanciones de privación de libertad por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el tribunal que conoció de la última causa reclamará los antecedentes pertinentes de la anterior y procederá a aplicar la sanción conjunta. Si las distintas sanciones han sido impuestas por tribunales de diferentes instancias, el llamado a pronunciar la sanción conjunta es, siempre, el de categoría superior”⁵⁷. Con esta importante modificación, a partir del año 1988 todos los sancionados a privación temporal de libertad extinguen una única sanción, lo que como señalamos *supra*, facilita el tratamiento reeducativo y el régimen progresivo, al eliminar la posibilidad del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad en el sistema jurídico penal cubano.

Hasta la entrada en vigor de la Ley No. 87/1999, existía la posibilidad de que, en determinados casos, no se aplicara la sanción conjunta, de conformidad con lo regulado en el apartado 4 del artículo 56 del Código Penal, que establecía que: “Cuando una persona se encuentre en establecimiento penitenciario extinguiendo sanción y comete nuevo delito, se procederá a la formación de la sanción conjunta, a menos que, por la naturaleza y forma de ejecución de los hechos y características personales y de conducta del infractor, el tribunal, oído el parecer de la dirección del establecimiento penitenciario y del fiscal, decida no aplicarla”⁵⁸. Este inciso fue derogado expresamente por el la Disposición Final Primera de la referida Ley, debido a que al eliminarse el límite máximo de la pena de privación temporal de libertad, que hasta la vigencia de la nueva Ley era de treinta años⁵⁹, desapareció la razón de su

que aparezcan sancionados por más de un delito, de manera que se promueva el incidente de aplicación de la sanción conjunta.

Circular No. 53 de 28 de septiembre de 1987. Formación. Se recuerda a los Tribunales la obligación en que están de aplicar la sanción conjunta en los casos de personas que cumplen sanciones por más de un delito o cuando un mismo acusado es juzgado en distintos procesos por el Tribunal.

Circular No. 92 de 14 de enero de 1993. Comienzo de la sanción conjunta. En el caso del apartado 2 del artículo 56 –recurso que extingue condena anterior–, el término de cumplimiento de la nueva sanción impuesta–sanción conjunta–, comienza su decurso a partir de la formación de dicha sanción; sin que en modo alguno pueda entenderse como fecha de inicio, aquélla en que se comenzó a cumplir la primera de las penas aplicadas, y una parte de la cual ha sido extinguida, pues evidentemente, ese tiempo no se computa a los efectos de formar la aludida sanción única.

⁵⁷Código Penal. Ley No. 62 de 1987, *op. cit.* Artículo 56, inciso 3. pp. 51-52.

⁵⁸*Vid.*, Ley No. 62/1987. *op. cit.*, artículo 56, inciso 4.

⁵⁹*Ídem*, artículo 30, apartado 4:

“La sanción de privación temporal de libertad no puede exceder de treinta años. Sin embargo, el tribunal puede extender su término sin límites de duración en los casos siguientes:

- a) en los delitos en los que al apreciar la agravación extraordinaria de la sanción, ésta se excediera de treinta años;
- b) en los delitos en los que al apreciar la reincidencia y la multirreincidencia, la sanción exceda de

existencia.

Se trataba de una fórmula, que se aplicó en muy pocas y necesarias ocasiones, en que un sancionado a treinta años de privación de libertad, (el máximo permitido por el apartado 1 del artículo 30 de la Ley No. 62/1987, en esos momentos) al poco tiempo de iniciar el cumplimiento de la pena, cometió un nuevo delito grave en la prisión y al aplicarle las reglas de la sanción conjunta, la sanción por el nuevo delito practicante desaparecía. De restituirse en el próximo Código Penal un límite máximo para la sanción de privación temporal de libertad, recomendamos incluir de nuevo esta regla en la regulación de la sanción conjunta, para evitar la impunidad en los establecimientos penitenciarios.

El Decreto-Ley No. 310/2014 ha resuelto otra situación que dificultaba la aplicación de la sanción conjunta a los sancionados a privación temporal de libertad, en los casos de las personas sentenciadas por tribunales de una provincia, que por residir en otra o por otra causa, extinguían la sanción en lugares distantes de la sede del denominado tribunal sancionador. La modificación consistió en facultar al Tribunal Provincial Popular del territorio donde la persona se encuentre cumpliendo las sanciones de privación de libertad, para aplicar la sanción conjunta. Por la norma anterior el Tribunal facultado era el que conoció de la última causa y si las distintas sanciones habían sido impuestas por tribunales de diferentes instancias, el llamado a pronunciar la sanción conjunta era, siempre, el de categoría superior. Con esta modificación se le transfiere la competencia al Tribunal Provincial Popular del territorio donde se encuentre ubicado el establecimiento penitenciario donde este recluso el sancionado⁶⁰.

SECCIÓN NOVENA DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO VI DEL LIBRO I

La Sanción Conjunta

ARTICULO 56.1. Al responsable de dos o más delitos respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia, el tribunal, con aplicación en lo pertinente de los

treinta años;

- c) al formarse sanción conjunta, de conformidad con lo previsto en el inciso b), del apartado 1, del artículo 56”.

⁶⁰También en relación a la libertad condicional y otras solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad, no se entenderá por Tribunal, a tales efectos, el denominado tribunal sancionador, sino el Tribunal Provincial Popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado, al regularse en el artículo 7 del Decreto-Ley No. 310/2013, que modifica el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Penal, que: “Las solicitudes que surjan durante el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad interesando su sustitución por cualesquiera de las sanciones que le son subsidiarias o, la suspensión de la sanción de trabajo correccional con internamiento, la suspensión o cambio de clase o duración de una medida de seguridad predelictiva, la licencia extrapenal, el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada y la revocación de dichos beneficios y de las referidas sanciones subsidiarias, se presentarán, tramitarán y decidirán por el Tribunal Provincial Popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado”.

artículos 10 y 11, considerando previamente las sanciones correspondientes a cada uno, le impone una sanción única, observando, al efecto, las reglas siguientes⁶¹:

- a) **(Modificado)** si por cualquiera de los delitos en concurso ha fijado la sanción de muerte o la sanción de privación perpetua de libertad, no impone más que una u otra estas sanciones;
- b) **(Modificado)** si por todos los delitos en concurso ha fijado sanción de privación de libertad, impone una sola sanción, que no puede ser inferior a la de mayor rigor ni exceder del total de las que hubiere fijado separadamente para cada delito;
- c) **(Modificado)** si ha fijado multa a todas las infracciones, impone una multa única, que no puede ser inferior a la de mayor rigor, ni puede exceder de la suma de las que haya impuesto separadamente para cada infracción.
- ch) si se han fijado sanciones de privación de libertad y multa, añade las de multa a aquellas, después de convertir en única las de cada clase, siguiendo las normas anteriores;
- d) aplica cualquiera o todas las sanciones accesorias que correspondan a los delitos en concurso.

2. Cuando se juzga por un nuevo delito a quien ha sido ya sancionado, en el caso de que no haya comenzado a cumplir la sanción anterior, o en el de hallarse cumpliéndola, la sanción se impone respecto a todos los delitos, aplicando las disposiciones contenidas en el apartado anterior y considerando la sanción anteriormente impuesta o la que de ella resta por cumplir, como la correspondiente a dicho delito. No obstante, si es un Tribunal Municipal Popular el que conoce del nuevo delito y la sanción anterior ha sido pronunciada por un tribunal de una instancia superior, aquel se limitará a imponer la sanción correspondiente al delito que juzga y dará cuenta a este, con los antecedentes pertinentes de las respectivas causas, para que sea el mismo el que aplique la sanción conjunta.

3. **(Modificado)** Cuando una persona se halle extinguiendo dos o más sanciones de privación de libertad por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el Tribunal Provincial Popular del territorio donde se

⁶¹El inciso b del apartado 1 de este artículo fue modificado por el Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994, que incremento a treinta años el límite máximo de la sanción de privación de libertad que podía imponer el tribunal en aplicación de las reglas de la sanción conjunta (G. O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994. Artículo 1, página 13). Esta regulación se mantuvo en vigor, hasta que fueron modificados los incisos a) y b) y c) del apartado 1 por la Ley No 87 de 16 de febrero de 1999, a los efectos de incluir la sanción de privación perpetua de libertad, en la regla de adecuación del inciso a) del artículo 56, apartado 1 y los incisos b) y c) para eliminar los límites máximos de treinta años para la pena de privación de libertad y de veinte mil cuotas para la de multa (G. O. Ext. No. 1 de 16 de marzo de 1999. Artículo 6, p. 4).

encuentre cumpliendo reclamará los antecedentes pertinentes de las causas por las que fue sancionada y procederá a aplicar la sanción conjunta⁶².

6. Las Medidas de Seguridad Postdelictivas

Se trata de una importante modificación que consiste en trasladar la competencia del Tribunal sancionador al Tribunal Provincial Popular del territorio donde el sancionado se encuentre cumpliendo la pena, en el momento en que sufra de la enajenación mental, lo que se corresponde con la modificación realizada, en igual sentido al inciso 3 del artículo 56, comentada *supra*.

SECCION TERCERA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XI DEL LIBRO I

Las Medidas de Seguridad Postdelictivas

ARTICULO 87.1. (Modificado): Al que durante el cumplimiento de la sanción de privación de libertad sufra repentinamente de enajenación mental, se le suspenderá a ejecución de dicha sanción, decretándose su internamiento en el hospital psiquiátrico que designe el Tribunal Provincial Popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado⁶³.

2. Esta medida dura hasta que el sometido a ella recobre su salud.

7. A manera de conclusiones

1. El legislador al seleccionar las conductas humanas que reciben protección del Derecho penal debe limitarse al mínimo indispensable para garantizar los derechos de los ciudadanos, por lo que la potestad punitiva del Estado ha de quedar limitada a proteger solo aquellos bienes jurídicos que teniendo relevancia constitucional, afecten las libertades de los demás y en uso de esta facultad deberá procurar que la determinación de las penas este en correspondencia con los valores constitucionalmente protegidos, procurando el mayor uso posible de medidas alternativas a la privación de libertad.
2. El expansionismo del Derecho penal, ya no se extiende solamente a las partes especiales de los Códigos penales, incrementando el rigor de las penas, creando nuevas figuras delictivas, incluidas las de peligro abstracto, o ampliando las existentes, sino que también ha incursionado en la parte general, instituyendo nuevas sanciones y limitando la denominada adecuación administrativa de la pena.

⁶²Modificado por el artículo 4 del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, p. 131 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013).

⁶³Modificado por el artículo 5 del Decreto-Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, p.132 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013).

3. El principio de proporcionalidad, parte de la exigencia de que la pena sea proporcional al delito y de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho, por lo que su aplicación ha de ser tenida en cuenta tanto por el legislador, que está obligado a determinar las penas correspondientes a cada delito, considerando que toda restricción a los derechos fundamentales debe estar justificada y ser proporcional a la afectación que le producen a la convivencia social, como también por los jueces y tribunales, en el uso adecuado de las facultades discrecionales que la ley les concede para individualizar la pena, procurando la mayor racionalidad posible en la determinación del tipo de pena a aplicar y su cuantía.
4. La modificación introducida por el Decreto-Ley No. 310/2013, al artículo 47 del Código Penal, de facultar con carácter excepcional a los tribunales populares a adecuar la sanción dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito, cuando consideren que la sanción a imponer, aún en el límite mínimo previsto para el delito calificado, resulta excesivamente severa, constituye una regla de adecuación de gran trascendencia que facilita la necesaria racionalidad que debe caracterizar la administración de justicia en nuestro país.
5. El futuro deseado nos debe conducir a que las cárceles queden reservadas solo para los casos más intolerables de violaciones de las reglas de convivencia mutuamente aceptadas por la sociedad y a una aplicación creciente de penas alternativas de todo tipo, con amplia participación de la comunidad, para las restantes violaciones de las normas penales, las que deberán mantener su tendencia a una disminución progresiva, en la medida en que mejoren las condiciones de vida y se logre una mayor armonía en la convivencia social.